

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 208.

El Comandante primer Jefe accidental del primer Batallón del 4.º Regimiento de Zapadores Minadores me dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53), que las Comisiones Liquidadoras den la mayor publicidad posible al tener terminados los ajustes del personal que haya pertenecido á las mismas, en cuyo caso se encuentra esta Comisión Liquidadora, y creyendo sea el mejor medio para que llegue á conocimiento de los interesados se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, ruego á V. S. se digne disponer, por lo que respecta al de esa provincia de su merecido cargo, se publique en el mismo, haciendo constar que para el cobro de los alcances han de elevar los interesados instancia accogiéndose á lo dispuesto en la indicada disposición, y los herederos en sus respectivos casos, deben acompañar los documentos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 328).»

Lo que se hace público por esta

circULAR á los fines que se interesan.

Palencia 16 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las constantes reclamaciones y las continuas quejas que á este Ministerio llegan de individuos de tropa que pertenecieron á los Ejércitos de Ultramar durante las pasadas guerras, ó lo que aun es más triste, de los legítimos herederos de quienes en ellas sucumbieron en defensa de su patria, reclamaciones y quejas en las que se hacen presentes los perjuicios sin cuento que se les siguen por haberse valido de terceras personas, Agentes de negocios en los más de los casos, para reclamar las cantidades que por tales sacratísimos servicios el Estado les adeuda, en vez de acudir por sí, verificando personalmente dichas peticiones, según ha procurado siempre el ramo de Guerra con diversas disposiciones que sin oponerse, porque eso no era ni es posible, á la libre facultad de contratar de los interesados, según los preceptos generales del derecho civil, se encaminaron á impedir verdaderos abusos, hacen necesario que en los actuales momentos se unifiquen esas prudentes medidas á la sazón dispersas, y por lo tanto de conocimiento más difícil para los interesados y para las entidades encargadas de verificar el pago, á fin de que aquéllos y éstas puedan tenerlas presentes y aplicarlas en cada caso, añadiéndose alguna otra que aclare y complemente las anteriores; en su virtud,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos licenciados del Ejército que reclamen abono de premios, ventajas y recompensas de toda clase por sus servicios militares que no sean procedentes de alcances por haberes, formularán sus instancias personalmente, cursándolas por conducto de la Autoridad local militar, ó civil en su defecto, del punto en que residan, sin que deba admitirse la intervención de persona alguna que los represente, á no ser en el caso de incapacidad jurídica del directamente interesado.

Art. 2.º Para el reconocimiento y pago de créditos por haberes, sueldos ú otros conceptos que no sean premio ó recompensa por servicios militares, cuando no se reclamen por los mismos interesados ó por sus causahabientes, deberá justificarse la representación de unos ó de otros, ó la adquisición de los créditos de la referida clase, cualquiera que sea su cuantía, mediante el oportuno poder notarial ó de la correspondiente escritura pública.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de verificar el pago de los créditos comprendidos en el artículo anterior, admitirán desde luego las instancias suscritas por apoderados que lo sean con anterioridad á la fecha de esta disposición, ó cesionarios, siempre que á ellas se acompañen los documentos que se expresan en el mismo artículo, pero no procederán al pago de ninguno de los referidos créditos hasta después de que hayan sido satisfechos todos los reclamados directamente por los interesados y por sus legítimos herederos.

Art. 4.º En cualquier tiempo y

forma en que los interesados ó sus herederos acudan ante las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de hacer el pago, manifestando que revocan el poder notarial ó el de otra clase que con arreglo á las disposiciones hasta hoy en vigor hubieren conferido, se tendrá aquél por nulo y sin ningún valor ni efecto, cesando inmediatamente la intervención del apoderado, con quien no deberán entenderse en lo sucesivo para nada. Lo mismo ocurrirá en el caso de que los referidos centros ó dependencias tengan noticia del fallecimiento del poderdante.

Art. 5.º Cuando el poder haya sido revocado, las Comisiones liquidadoras remitirán directamente el importe de los alcances á los mismos interesados por conducto de los respectivos Alcaldes, y en el caso de fallecimiento del que otorgó el poder, podrán sus herederos acudir ante las repetidas Comisiones, justificando su derecho en la forma determinada en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (C. L., núm. 328); pero debiendo entenderse que en caso de apoderamiento habrán de otorgarlo siempre ante Notario, conforme al art. 2.º de esta disposición.

Art. 6.º Los apoderados que ostenten la representación de tres ó más individuos, se reputarán como Agentes de negocios, y en tal concepto, además de la cédula personal, se les exigirá que presenten el recibo de contribución que por su industria deben satisfacer.

Art. 7.º Los créditos procedentes de premios de enganche y reenganche pertenecientes á individuos licenciados del Ejército son intransmisibles y no tienen validez más que para los interesados y sus familias,

con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiendo, por tanto, ser objeto de contrato alguno.

Art. 8.º A partir de la fecha de esta disposición, las instancias formuladas por individuos licenciados del Ejército en súplica de abono de créditos procedentes de alcances, se suscribirán personalmente por aquéllos y se cursarán á las Comisiones liquidadoras respectivas en la misma forma que en el art. 1.º se establece para los constituidos por ventajas de premios ó recompensas por servicios militares, sin que se admitan en consecuencia representaciones extrañas conferidas con posterioridad á la publicación de la presente Real orden, á no ser en el caso de excepción que el referido artículo prevé.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1901.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas, y para la más exacta aplicación de los Reales decretos de 17 y 30 de Agosto próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Quedan en todo su vigor las disposiciones de adaptación contenidas en los párrafos sexto y séptimo del art. 76 del Real decreto de 17 de Agosto último, para los alumnos que en el año anterior han estudiado, juntamente con Geografía, Historia de España.

2.º Los alumnos que en el curso anterior hayan estudiado el primero de Historia y Geografía con sujeción á la Real orden de 31 de Agosto de 1900, estudiarán en el actual la Geografía de España y la Historia de España, en sus edades moderna y contemporánea, dejando para el cuarto año la Historia Universal.

3.º Los alumnos que en el año anterior hayan estudiado el segundo curso de Historia y Geografía con sujeción á la Real orden de 31 de Agosto de 1900, estudiarán en el corriente el tercer curso de Historia y Geografía, para completar los estudios de Historia Universal y de España que tienen ya realizados.

4.º Las clases de la asignatura de Geometría que en el Real decreto de 17 de Agosto último se establecen como diarias, por error de copia, se estudiarán como alternas.

5.º El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de la demarcación académica establecida por el Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, lo será el del propio Colegio en que se hallen inscritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José María Rodríguez García, vecino de Santibáñez de la Peña, según cédula personal núm. 1.611 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 9 de Septiembre de 1901, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «María del Olvido», sita en término municipal de Velilla de Tarilonte, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio llamado Peña del Aguila; lindante por todos los aires con terrenos del común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que hay en el barranco de dicha Peña del Aguila y que está sobre un filón de mineral, desde donde se medirán en dirección al Este 10 grados Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Norte 10 grados Oeste se medirán 600 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste 10 grados Sur se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta al Sur 10 grados Este se medirán 1.000 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde ésta con dirección al Este 10 grados Norte se medirán 200 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y desde ésta al Norte 10 grados Oeste se medirán 400 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Septiembre de 1901.—José Joaquín Almeida.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Con fecha 10 del actual se ha dictado la providencia declarativa del

primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la instrucción de procedimiento de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta provi-

dencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mandó y firmó en Palencia á 10 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Pascual Sierra.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Barrionuevo, número 17, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 10 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

Adjudicaciones de fincas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 de los corrientes, ha adjudicado las siguientes á los compradores que se indican.

Número del inventario.	NOMBRE DEL REMATANTE.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	IMPORTE de la adjudicación. Pesetas.
35.422	D. Eustasio Aguilar...	Santa Cruz de Boedo.	Propios.	1.600
35.423	Isidoro Martínez...	Rivas.	Idem.	3.580
35.425	Eustaquio Gómez...	Castrillo de Villavega.	Idem.	7.350

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 137 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Palencia 13 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Terminado el borrón del presupuesto municipal de este distrito para el ejercicio del año natural de 1902 y la cuenta de 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde los contribuyentes del mismo pueden pasar á inspeccionar referidos documentos y hacer las objeciones ó reclamaciones que se creyeren en derecho, advirtiendo que el plazo para ello caduca á los quince días en que aparezca la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

San Salvador 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Nicolás Martín.

PROGRESO PALENTINO
SOCIEDAD ANÓNIMA.—CAPITAL
3.000.000 DE PESETAS.
Explotación de la AZUCARERA PALENTINA.

Junta general de Accionistas.
De acuerdo con lo que previene el art. 15 de sus Estatutos, esta Socie-

dad celebrará Junta general ordinaria de Accionistas el día 28 del presente mes de Septiembre, á las tres de su tarde, en las oficinas de la misma en Palencia, calle Mayor principal, núm. 33, con objeto de tratar de la aprobación de cuentas, gestión de su Consejo de Administración, y demás asuntos importantes para la Sociedad.

Se recuerda á los señores Accionistas que para tener derecho de asistencia á la Junta, deberán presentar en la Caja de la Sociedad las acciones que posean ó resguardo de depósito de las mismas en Establecimiento de crédito, recogiendo en las oficinas la tarjeta que lo acredite, con arreglo á los artículos 21, 22 y 23 de los Estatutos.

Los señores Accionistas podrán concurrir á la Junta personalmente ó por delegación escrita á favor de otro Accionista que represente más de diez acciones; y las tarjetas de asistencia deberán recogerse antes de las seis de la tarde del día anterior á la celebración de la Junta.

Palencia 10 de Septiembre de 1901.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo M. de Azcoitia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897.

PROVINCIA DE PALENCIA.

(Continuación.)

Numero.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES.	PERTENENCIA.	LÍMITES.	ESPECIES.	CABIDA total. — Hectáreas.	CABIDA forestal. — Hectáreas.
146	Redondo.....	Vizmo de Troncos.....	Al pueblo de Redondo.....	N.—Con baldíos de La Sierra..... E.—Con arroyo de Congosto..... S.—Con tierras de labor y prados del pueblo..... O.—Con monte Dehesa de Río Cerezo de Camasobres y ejido de Los Llazos.....	Quercus sessiliflora.....	4350	4350
147	Resoba.....	Bardales (Los).....	Al pueblo de Resoba.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con monte Bárcena de Arbejal..... S.—Con término de Cervera..... O.—Con baldíos de Ventanilla.....	Idem.....	315	315
148	Idem.....	Cal de las Erias.....	Idem.....	N.—Con monte Allende de Polentinos..... E.—Con monte Monderío de Resoba..... S.—Con tierras del pueblo..... O.—Con monte Usadía de Resoba y Santibáñez y baldíos.....	Idem.....	150	150
149	Idem.....	Mata (La).....	Idem.....	N.—Con camino de Lebanza y tierras del pueblo..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con tierras del pueblo..... O.—Con término común con Santibáñez.....	Idem.....	175	175
150	Idem.....	Milares.....	Idem.....	N.—Con monte Allende de Polentinos..... E.—Con monte Allende de Polentinos..... S.—Con baldíos del pueblo..... O.—Con baldíos del pueblo.....	Idem.....	210	210
151	Idem.....	Monderío.....	A los pueblos de Resoba, Arbejal y Villanueva de Vañes.....	N.—Con término municipal de Polentinos..... E.—Con término de Villanueva de Vañes..... S.—Con término de Arbejal..... O.—Con monte Cal de las Erias de Resoba.....	Idem.....	400	400
152	Idem.....	Usadía.....	Al pueblo de Resoba y Santibáñez.....	N.—Con baldíos de Resoba..... E.—Con monte Cal de las Erias de Resoba..... S.—Con término del mismo pueblo..... O.—Con monte Palacios de Santibáñez.....	Idem.....	400	400
153	Respenda de la Peña.....	Abajo (Monte).....	Al pueblo de Fontecha.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con monte Valdemorata de Villanueva..... S.—Con páramo de villa y tierra..... O.—Con páramo de villa y tierra.....	Quercus tozza.....	90	90
154	Idem.....	Alto (Monte).....	Al pueblo de Villanueva.....	N.—Con La Peña..... E.—Con monte Llanas y Vargas de Las Heras..... S.—Con tierras del pueblo..... O.—Con Rosadilla de Muñeca.....	Idem.....	245	245

Número.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES.	PERTENENCIA.	LÍMITES.	ESPECIES	CABIDA total. — Hectáreas.	CABIDA forestal. — Hectáreas.
155	Respenda de la Peña.....	Arriba (Monte).....	Al pueblo de Fontecha.....	N.—Con montes Carrera de Cuerno de Cornón, Valdemadera de Respenda y Lomano de Vega..... E.—Con montes Fuente Teburo de Cuerno y Montecillo de Villanueva..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con tierras de labor del pueblo.....	Quercus tozza.....	150	150
156	Idem.....	Arenal y Horcada.....	Al pueblo de Villaoliva.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con tierras del pueblo y monte Carrera de Cuerno de Cornón..... O.—Con tierras del pueblo.....	Idem.....	105	105
157	Idem.....	Bardal.....	Al pueblo de Baños.....	N.—Con monte Fuente Teburo de Cuerno..... E.—Con tierras de labor del pueblo y montes La Rezada de Congosto y La Llana de Cornoncillo..... S.—Con tierras de labor del pueblo y montes La Rezada de Congosto y La Llana de Cornoncillo..... O.—Con montes Otero y Solana de Villanueva.....	Idem.....	130	130
158	Idem.....	Cabadilla.....	Al pueblo de Barajores.....	N.—Con monte la Rezada y tierras de Villalveto..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con tierras del pueblo y de Respenda..... O.—Con monte Samboal de Respenda.....	Idem.....	105	105
159	Idem.....	Cabanillas.....	Al pueblo de Baños.....	N.—Con páramos de Roscales y Ríos Menudos..... E.—Con monte Los Cotorros de Congosto..... S.—Con monte Los Cotorros de Congosto..... O.—Con tierras de labor del pueblo y monte Carrera de Cuerno de Cornón.....	Idem.....	95	95
160	Idem.....	Cañallas (Las).....	Al pueblo de Velilla.....	N.—Con La Peña..... E.—Con término de Villaverde..... S.—Con tierras del pueblo..... O.—Con camino real.....	Idem.....	110	110
161	Idem.....	Carpín de Montero.....	Al pueblo de Villalba.....	N.—Con La Peña..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con tierras del pueblo..... O.—Con tierras del pueblo y La Peña.....	Idem.....	140	140
162	Idem.....	Carrera de Cuerno.....	Al pueblo de Cornón.....	N.—Con monte Arenal de Villaoliva y tierras de labor del pueblo..... E.—Con tierras del pueblo y camino real..... S.—Con camino real y tierras de monte Arriba de Fontecha..... O.—Con tierras del pueblo.....	Idem.....	160	160
163	Idem.....	Espinar y Bardal.....	Al pueblo de Ríos Menudos.....	N.—Con tierras del pueblo y páramo de Roscales..... E.—Con páramo de Roscales..... S.—Con monte Fuente Teburo de Cuerno..... O.—Con tierras del pueblo.....	Idem.....	150	150
164	Idem.....	Fuente Teburo.....	Al pueblo de Cuerno.....	N.—Con montes Bardal y Espinar de Ríos Menudos..... E.—Con monte Cabanilla de Baños..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con tierras de labor del pueblo.....	Idem.....	110	110
165	Idem.....	Hoyo Espinar.....	Al pueblo de Pino.....	N.—Con monte Carrasa de particular..... E.—Con monte La Rozada de Villalveto..... S.—Con monte Samboal de Respenda..... O.—Con tierras del pueblo.....	Idem.....	130	130